

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
21 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1929/2010****Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones
(7 a 31 de octubre de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Sergey Lozenko (representado por el abogado Roman Kislyak)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de junio de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 22 de febrero de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	24 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Derecho a la libertad de reunión y a la libertad de expresión
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Detención arbitraria; juicio público y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial; derecho a buscar, recibir y difundir información; derecho de reunión pacífica
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de cooperación del Estado parte, no agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	9, 14, 19 y 21
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párrafo 2 b)



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1929/2010*

<i>Presentada por:</i>	Sergey Lozenko (representado por el abogado Roman Kislyak)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de junio de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1929/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Sergey Lozenko en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Sergey Lozenko, nacional de Belarús y nacido en 1979. Afirma ser víctima de una vulneración, por parte de Belarús, de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, el artículo 14, párrafo 1, el artículo 19, párrafo 2, y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor está representado por el abogado Roman Kislyak.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kaelin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez-Rescia, Fabián Omar Salvio, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que, el 19 de agosto de 2007, participó en una reunión del BNF, un partido político, en la ciudad de Brest. La reunión tuvo lugar en un bar situado en un edificio cuya última planta alquilaba el partido. La finalidad del evento era encontrarse con Pavel Severints, escritor y activista conocido, para hablar de su nuevo libro. La reunión se vio interrumpida por la policía, que irrumpió en la sala y detuvo a 28 personas, entre ellas el autor. Posteriormente, el autor fue acusado de una infracción administrativa. Según la policía, había participado en una reunión celebrada sin la autorización previa de las autoridades.

2.2 El autor sostiene que ese mismo día fue puesto en libertad sin que se le facilitara ningún documento que justificara su detención. Afirma que este hecho vulnera lo dispuesto en el Código de Procedimiento sobre la Aplicación de Sanciones Administrativas, ya que no existe constancia oficial de su detención, que se prolongó por espacio de 5 horas y 30 minutos. Asegura que otros asistentes a esa misma reunión fueron puestos inmediatamente en libertad sin cargos.

2.3 El 7 de septiembre de 2007, el tribunal del distrito de Moscú de la ciudad de Brest juzgó el caso y condenó al autor a una multa administrativa de 62.000 rublos belarusos. En su sentencia, el tribunal afirmó que el autor había participado en un acto público no autorizado, vulnerando de este modo el artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas de la República de Belarús. El tribunal también señaló que, pese a haber citado al autor para la vista, este no compareció, de modo que tuvo que examinar el caso en su ausencia.

2.4 El autor sostiene que, el 18 de septiembre de 2007, interpuso recurso ante el Tribunal Regional de Brest, alegando que no había participado en un "acto público", sino que más bien se trataba de un encuentro organizado por el BNF para reunirse con un escritor conocido. El autor afirma además que su detención fue arbitraria, porque varios de los detenidos fueron puestos en libertad sin cargos. Señala además que, aunque se lo informó de la hora y el lugar de la vista de la causa administrativa, la notificación no le fue entregada por un funcionario de la administración de justicia, sino por un agente de policía. Según el autor, este hecho demuestra que los tribunales de Belarús no son independientes y, en consecuencia, no participó en la vista.

2.5 El autor afirma además que, el 11 de octubre de 2007, el Tribunal Regional de Brest ratificó la decisión del tribunal de primera instancia y confirmó la participación del autor en un acto público no autorizado, tal y como quedaba demostrado por la declaración de dos testigos. El motivo de la reunión del partido político no era el declarado, sino que los participantes estaban recogiendo firmas para que se derogara la Ley de la Libertad de Conciencia y Religión. El 11 de abril de 2008, el autor presentó un recurso de revisión ante el Presidente del Tribunal Supremo de Belarús, que lo desestimó el 17 de mayo de 2008. En consecuencia, el autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos efectivos de que disponía.

La denuncia

3.1 El autor afirma que su detención fue arbitraria, ya que no quedó ninguna constancia de la misma, hecho que vulnera el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Afirma además que no se acusó de infracción administrativa a todos los participantes, sino solamente a aquellas personas que pertenecían a partidos de la oposición o que eran activistas de la oposición.

3.2 El autor afirma que no se lo informó debidamente de la fecha de la vista, ya que la entrega de la correspondencia judicial no se confió a funcionarios judiciales, sino a agentes de policía. Sostiene que este hecho demuestra la falta de independencia del poder judicial

respecto del ejecutivo. Afirma que el tribunal no era independiente ni imparcial, hecho que vulnera los derechos del autor reconocidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

3.3 El autor fue condenado por violar la Ley de Celebración de Actos Públicos. Señala que en el artículo 3, párrafo 2, de dicha Ley se afirma que esta no se aplica a los actos públicos que organizan o celebran organizaciones sindicales, partidos políticos, organizaciones de empleadores o religiosas u otras organizaciones. El autor sostiene que la interrupción de la reunión por parte de agentes de policía y la posterior imputación al autor de una infracción administrativa vulneraron los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 8 de julio de 2010, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación alegando que no había sido el propio interesado quien la había presentado al Comité, tal y como lo exige el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto, sino un tercero. El Estado parte afirma que el Comité no es competente para examinar las comunicaciones presentadas por terceros.

4.2 Con respecto al fondo de la comunicación, el Estado parte sostiene que el autor fue detenido el 19 de agosto de 2007 únicamente por su participación en una reunión no autorizada, hecho que vulnera el artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas. El Estado parte sostiene que el autor no siguió las leyes y los reglamentos pertinentes, que obligan a los organizadores a obtener una autorización antes de celebrar un "acto o protesta masiva".

4.3 En consecuencia, el Estado parte sostiene que la interrupción del acto no autorizado por parte de los agentes de policía estaba plenamente justificada. Afirma que, durante la detención, los agentes de policía no recurrieron a la fuerza física y que no se torturó ni se sometió a nadie a un trato cruel, inhumano o degradante.

4.4 Además, el Estado parte afirma que el autor puede, con arreglo al Código de Procedimiento sobre la Aplicación de Sanciones Administrativas, presentar una denuncia contra el juez de primera instancia o contra cualquier representante pertinente del organismo encargado de investigar la infracción administrativa. Según el artículo 12.11 de dicho Código, el autor tiene derecho a presentar una denuncia formal en los seis meses posteriores a la decisión relativa a la infracción administrativa¹. Este derecho garantiza la plena protección de los derechos y las libertades de todos los ciudadanos. Además, el autor siempre puede presentar una denuncia ante la Fiscalía, cosa que no hizo en el presente caso. El Estado parte afirma que el autor no ha agotado estos recursos y, en consecuencia, sostiene que el Comité carece de fundamento para examinar la presente comunicación y que debería actuar con la debida cautela al registrar nuevas denuncias individuales.

4.5 El 4 de septiembre de 2010, el Estado parte reiteró su postura en relación con el hecho de que fue un tercero quien presentó la comunicación y, por lo tanto, el Comité no debería examinarla. El Estado parte sostiene además que la correspondencia confidencial dirigida al autor la recibe la Sra. X. Por este motivo, el Estado parte declara que "suspenderá el examen" de la presente comunicación.

4.6 El 25 de enero de 2012, el Estado parte afirmó que al adherirse al Protocolo Facultativo había reconocido, de conformidad con el artículo 1, la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera

¹ Del expediente se desprende que, en su recurso ante el Presidente del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2008, el autor invocó específicamente el artículo 12.11 del Código de Procedimiento sobre la Aplicación de Sanciones Administrativas (véase el párrafo 2.5 *supra*).

de los derechos enunciados en el Pacto. No obstante, señala que ese reconocimiento de competencia se hizo en conjunción con otras disposiciones del Protocolo Facultativo, incluidas las que establecen los criterios relativos a los autores y a la admisibilidad de sus comunicaciones, en particular los artículos 2 y 5. A este respecto, mantiene que, de conformidad con el Protocolo Facultativo, los Estados partes no tienen obligación de reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones del Protocolo Facultativo, que solo puede ser eficiente si es conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El Estado parte afirma que, en relación con el procedimiento de denuncia, los Estados partes deben guiarse en primer lugar y principalmente por las disposiciones del Protocolo Facultativo y que las referencias a la práctica de larga data, los métodos de trabajo y la jurisprudencia del Comité no son cuestiones previstas en el Protocolo Facultativo. Afirma además que toda comunicación registrada en violación de las disposiciones del Protocolo Facultativo será considerada por el Estado parte como incompatible con el Protocolo Facultativo y será rechazada sin formular comentarios sobre la admisibilidad o en cuanto al fondo, y que sus autoridades considerarán "no válidas" las decisiones que adopte el Comité respecto de esas "comunicaciones rechazadas".

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte

5.1 El Comité toma conocimiento de la observación del Estado parte de que el registro de las comunicaciones presentadas por terceros (abogados u otras personas) en nombre de individuos que se declaren víctimas de violaciones de sus derechos constituye un abuso del mandato del Comité y del derecho a presentar comunicaciones.

5.2 El Comité recuerda que el artículo 39, párrafo 2, del Pacto lo autoriza a establecer su propio reglamento, que los Estados partes han convenido en reconocer. El Comité observa además que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1 del Protocolo Facultativo). El Comité recuerda su práctica, recogida en el artículo 96 b) de su reglamento, de que un individuo podrá estar representado por una persona de su elección a condición de que el representante esté debidamente autorizado. El compromiso de cooperar de buena fe para permitir al Comité estudiar tales comunicaciones, y después del examen transmitir sus observaciones al Estado parte y al individuo (artículo 5, párrafos 1 y 4), está implícito en la adhesión de un Estado al Protocolo Facultativo. Es incompatible con estas obligaciones que un Estado parte tome cualquier medida que impida o frustre la consideración y el examen por el Comité de una comunicación y la formulación de un dictamen². Corresponde al Comité determinar si una comunicación debe registrarse. El Comité observa que, al rechazar el derecho de una persona a ser representada y al no aceptar la competencia del Comité para determinar si una comunicación debe registrarse, y al declarar de antemano que no aceptará la determinación del Comité en cuanto a la admisibilidad y el fondo de la comunicación, el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

² Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1; y N° 1948/2010, *Denis Turchenyak y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, párr. 5.2.

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota además de que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, ya que el autor no ha apelado ante la Fiscalía para que examine su caso con arreglo al procedimiento de revisión. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual la apelación ante una Fiscalía para que revise una sentencia judicial que haya sido ejecutada no constituye un recurso que deba agotarse a los fines del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo³. En consecuencia, considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar esta parte de la comunicación.

6.4 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que se han violado sus derechos reconocidos en el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ya que "no ha quedado ninguna constancia" de su detención, y que la notificación para que compareciera ante el tribunal no le fue entregada por un funcionario de la administración de justicia, sino por un agente de policía, hecho que demuestra que los tribunales del Estado parte no son independientes. No obstante, a falta de más explicaciones o pruebas que apoyen estas reclamaciones, el Comité considera que no están suficientemente fundamentadas a los fines de la admisibilidad y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones en relación con los artículos 19 y 21 del Pacto a los fines de la admisibilidad, las declara admisibles y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité debe considerar si el hecho de impedir la participación del autor en una reunión que tuvo lugar en una sala de la primera planta de un bar y su posterior detención y condena a una multa administrativa constituyen una violación de los derechos del autor reconocidos en los artículos 19 y 21 del Pacto.

7.3 El Comité recuerda que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa. El Comité recuerda su observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, de acuerdo con la cual la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el

³ Comunicación N° 1873/2009, *Alekseev c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, párr. 8.4.

pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁴.

7.4 El Comité también señala que el derecho de reunión pacífica, garantizado en el artículo 21 del Pacto, es un derecho humano fundamental, esencial para la expresión pública de las propias opiniones y puntos de vista e indispensable en una sociedad democrática⁵. Este derecho incluye también el de organizar y participar en reuniones y manifestaciones pacíficas con el objeto de apoyar o rechazar una causa concreta.

7.5 El Comité toma nota de la alegación del autor de que fue detenido mientras participaba en una reunión de un partido político y acusado de haber cometido una infracción administrativa. Por consiguiente, la cuestión que debe considerar el Comité es si, al impedir que el autor participara en una reunión auspiciada por un partido político, detenerlo y acusarlo de una infracción administrativa y posteriormente condenarlo a una multa, el Estado parte ha restringido injustificadamente los derechos garantizados al autor en los artículos 19 y 21 del Pacto.

7.6 El Comité recuerda que, con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, se permiten ciertas restricciones, pero solo en la medida en que estén fijadas por la ley y sean necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité señala además que toda restricción al ejercicio del derecho garantizado en el artículo 19, párrafo 2, debe ajustarse a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad y debe estar relacionada directamente con la necesidad específica de la que depende⁶. El Comité señala además que el ejercicio del derecho garantizado en el artículo 21 solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

7.7 El Comité toma nota de que el Estado parte alega que el autor fue detenido por participar en una reunión no autorizada, hecho que vulnera el artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas, y que la intervención policial para poner fin a dicho acto estaba justificada puesto que los organizadores no habían obtenido la autorización previa. No obstante, el Comité también observa que el Estado parte no demostró que la detención y la multa impuesta al autor, aunque acordes con la ley, fueran necesarias para uno de los fines legítimos previstos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Estado parte tampoco ha justificado que fuera necesaria una autorización para celebrar una reunión en un local privado alquilado por el partido político. A este respecto, el Comité recuerda que corresponde al Estado parte demostrar que las restricciones impuestas eran necesarias en este caso preciso⁷.

7.8 Dadas las circunstancias descritas anteriormente y al no disponerse de información pertinente al respecto proporcionada por el Estado parte que justifique las citadas restricciones a los efectos del artículo 19, párrafo 3, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos que el artículo 19, párrafo 2, y el artículo 21 del Pacto reconocen al autor. Por el mismo motivo, es decir, no disponer de información pertinente facilitada por

⁴ Véase la observación general N° 34 (2011) del Comité sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.

⁵ Véase la comunicación N° 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, párr. 7.4.

⁶ Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2. Véase también, por ejemplo, la comunicación N° 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús* (véase la nota 6), párr. 7.7.

⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús* (véase la nota 6), párr. 7.8.

el Estado parte que justifique las restricciones de conformidad con el artículo 21, el Comité concluye que se han vulnerado asimismo los derechos que el artículo 21 reconoce al autor.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por Belarús del artículo 19, párrafo 2, y del artículo 21 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya el reembolso de las costas y una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión en bielorruso y ruso en el Estado parte.
